

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 096

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00102-00

Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ

Accionado: CEMENTOS ARGOS S.A.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ**, en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que el 25 de septiembre de 2023 presentó petición ante CEMENTOS ARGOS S.A. y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.373 de Cali (V), recibe notificaciones en el correo electrónico gustavosardi13@gmail.com.

- **ACCIONADO: CEMENTOS ARGOS S.A.**, recibe notificaciones en el correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co, jrestrepre@argos.com.co y grinconl@argos.com.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Sentencia de Tutela N° 096
Radicación: T-2023-00102-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI
Accionada: CEMENTOS ARGOS S.A.

Mediante auto de sustanciación No. 389 del 18 de octubre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo, respondiendo el 19 de octubre de 2023, la Dra. July Paulin Restrepo Sierra, en su calidad de representante legal, manifestando que en esa misma fecha respondió de fondo la solicitud presentada por el accionante, de manera que se ha configurado un hecho superado.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que CEMENTOS ARGOS S.A. no ha respondido la petición radicada el 25 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico.

Sentencia de Tutela N° 096
Radicación: T-2023-00102-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI
Accionada: CEMENTOS ARGOS S.A.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la petición presentada el 25 de septiembre de 2023¹, así como su constancia de envío². De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Ahora bien, en el presente asunto, tenemos una controversia planteada por un ciudadano que presentó petición ante una **organización de carácter privado**, de manera que debemos regirnos por la regulación que sobre este asunto existen en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, tenemos el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que reza:

“ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

¹ 02EscritoTutela Folio 5.

² 02EscritoTutela Folio 2.

Sentencia de Tutela N° 096
Radicación: T-2023-00102-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI
Accionada: CEMENTOS ARGOS S.A.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido sobre el alcance de esta prerrogativa³, así:

“En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.”

Así pues, en el caso concreto tenemos que el señor GUSTAVO ADOLFO SARDI se dirigió a CEMENTOS ARGOS S.A., para solicitar una documentación relacionada con el trabajo desempeñado al interior de la compañía, tales como historia laboral y algunas certificaciones, de lo cual fácil se infiere, son necesarios para adelantar trámites de carácter pensional de su poderdante, el señor Saúl Valor Barrera. Por lo tanto, podemos afirmar que este asunto se encuentra enmarcado en el supuesto dos planteado en la jurisprudencia Constitucional antes citada, y en todo caso, también en el tercer supuesto, pues Saúl Valor Barrera es colaborador de la compañía en cita, por lo que se configura la más clásica posición de subordinación conocida.

Aclarado lo anterior, recordemos que la Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de la garantía fundamental de petición, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la*

³ Sentencia T-103 de 2019.

Sentencia de Tutela N° 096
Radicación: T-2023-00102-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI
Accionada: CEMENTOS ARGOS S.A.

*promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)*⁴.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente⁵:

“(…)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).

(…)”

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁶

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

⁴ Sentencia T-012 de 1992.

⁵ T-173 de 2013.

⁶ Ibid.

Sentencia de Tutela N° 096
Radicación: T-2023-00102-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI
Accionada: CEMENTOS ARGOS S.A.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

Recordemos que el derecho fundamental de petición según la jurisprudencia constitucional tiene una finalidad doble: *por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.***⁷ (Negrilla fuera de texto).

En este caso la accionada no había ofrecido respuesta de fondo a la solicitud presentada por GUSTAVO ADOLFO SARDI, quien actúa como apoderado de un colaborador de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. y, ciertamente, a la fecha de la interposición de la acción de tutela habían transcurrido el término legal de 10 días hábiles para resolver las peticiones donde se soliciten documentos, por lo que fácil se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición. No obstante, con ocasión al presente trámite, **CEMENTOS ARGOS S.A.** informó al Despacho que el 19 de octubre de 2023 respondió de fondo la solicitud elevada, y de cuyo contenido podemos advertir que, en efecto, la respuesta se refiere a los 11 puntos planteados por el solicitante, y, aunque la organización no accedió a todas las pretensiones, explicó de manera clara y suficiente las razones de dicha determinación⁸.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que se evidencia por parte del Despacho que la entidad accionada ya cumplió con el deber de entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre esta circunstancia, la Corte Constitucional ha definido que el “[H]echo superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

⁸ 05RespuestaCementosArgos Folios 10-11

Sentencia de Tutela N° 096
Radicación: T-2023-00102-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI
Accionada: CEMENTOS ARGOS S.A.

Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.” (Subraya fuera de texto). Sentencia T-018 de 2020.

Se tiene entonces que la entidad accionada respondió de fondo y de manera clara todos los puntos expuestos por el solicitante, por un lado, remitiendo la documentación solicitada y, por otro, explicando por qué razones no podía remitir algunos en específico. De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por tanto, es del caso declarar que en concreto nos encontramos frente a un hecho superado y/o carencia actual de objeto.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por **GUSTAVO ADOLFO SARDI**, en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

Sentencia de Tutela N° 096
Radicación: T-2023-00102-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO SARDI
Accionada: CEMENTOS ARGOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf33e8d590004680dae0c3879863893c03d5d1b4c8acb97da6658d90491834e**

Documento generado en 24/10/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>